



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

TOCA DE REVISIÓN. No. 052/2017-P-4

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-052/2017-P-4**, interpuesto por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la **sentencia definitiva de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete**, emitida por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **541/2014-S-1**, y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante auto de inicio de dieciocho de agosto del año dos mil catorce, la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por admitida la demanda presentada por el **C. *******, por su propio derecho, en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director Jurídico del Instituto de Seguridad**

Social del Estado de Tabasco (ISSET), señalando como actos impugnados los siguientes:

"A.- La omisión de pago de aportaciones y gratificación de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET", en el plazo previsto en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

"B.- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. DPSE/DPA/2434/2014 de fecha 17 de junio de 2014, y que me fuera notificado ese mismo día, mes y año."

2.- Seguido los trámites legales, el tres de abril del año dos mil diecisiete, la Sala del conocimiento emitió la **sentencia definitiva** en el expediente principal, determinando en el segundo punto resolutivo lo siguiente:

"Segundo.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI, y con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara la nulidad del oficio número DPSE/DPA/2434/2014 de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, dirigido al actor visible a foja 12, y se ordena a las autoridades demandadas para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que cause ejecutoria esta resolución, hagan la devolución de las aportaciones de seguridad social enteradas por el actor, a partir del día uno de septiembre de dos mil uno al treinta de abril del dos mil diez, asimismo, se condena al pago de la gratificación a que se refiere el artículo 139 inciso b), de la misma Ley."

3.- Inconforme con la anterior resolución, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, interpuso **recurso de revisión** con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

4.- Por acuerdo de siete de julio del año dos mil diecisiete, la Presidencia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tuvo por admitido el recurso de revisión de trato y se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, así también se designó a la entonces Magistrada de la Cuarta Ponencia para que formulara el proyecto respectivo.

5.- Mediante proveído de veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista antes señalada y por realizadas las manifestaciones del autorizado de la parte actora. Asimismo, en tal proveído se señaló que en la Sesión I Ordinaria de veinticuatro de agosto de ese mismo año, quedó constituido el Pleno de la Sala Superior y fijadas las adscripciones de los Magistrados Ponentes del actual Tribunal de Justicia Administrativa, en donde además se acordó que mediante acuerdo de Presidencia se procedería a la reasignación de los recursos a los titulares de las tres ponencias; en razón de lo que antecede, el presente toca de revisión número **REV-052/2017-P-4**, fue reasignado a la Ponencia Dos para su resolución, y remitido el dos de octubre del año dos mil diecisiete mediante oficio número **TJA-SGA-1253/2017** de fecha veintinueve de septiembre de esa misma anualidad, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa

publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- El recurso de revisión presentado el veintiocho de abril del año dos mil diecisiete es procedente pues cumple con los requisitos establecidos en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, ya que fue promovido por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, inconformándose de la sentencia definitiva de tres de abril del año dos mil diecisiete, que puso fin al juicio contencioso administrativo número **541/2014-S-1**, así también expuso la importancia y la trascendencia del asunto.

TERCERO.- El recurso de revisión fue interpuesto **en tiempo**, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada a las autoridades demandadas **el siete de abril del año dos mil diecisiete**, según consta en la cédula de notificación que obra a foja cincuenta y seis de autos del expediente principal, por lo que el término de **diez días** para su presentación corrió **del dieciocho de abril al dos de mayo del año dos mil diecisiete**, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril de esa misma anualidad, por ser sábados y domingos, así como el uno de mayo de dos mil diecisiete, al haber sido declarado inhábil por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la VI Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de abril del años dos mil diecisiete, por tanto, el **recurso de revisión se presentó en tiempo, según el sello de recibido del veintiocho de abril del año dos mil diecisiete**.

CUARTO.- Las autoridades recurrentes señalaron esencialmente como agravios los siguientes:

- Que la sentencia combatida se aparta del principio de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

legalidad previsto en los artículos 1 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que la Sala del conocimiento se encontraba constreñida a analizar la existencia del acto reclamado y luego determinar si éste fue emitido conforme a la ley del acto, circunstancias que a su parecer no fueron tomadas en cuenta por la citada Sala.

- Que de las constancias de autos se desprende que la petición del actor está prescrita en términos del artículo 139 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que no solicitó la devolución dentro del plazo de los tres años, pues de la copia certificada de la pantalla del sistema de registro electrónico del citado instituto se advierte que el actor causó baja el treinta de abril del año dos mil diez, por lo que el plazo de los tres años para la prescripción de sus aportaciones corrió hasta el diez de abril del año dos mil trece, luego, si su demanda la presentó el cuatro de agosto del año dos mil catorce, es evidente que se encuentra fuera del término de los tres años, sin embargo, la Sala a quo no hizo pronunciamiento alguno no obstante que en el oficio de contestación a la demanda las autoridades recurrentes hicieron valer la excepción de prescripción.
- Que por todo lo expuesto, la sentencia recurrida le causa agravio porque al no realizarse una valoración correcta del caudal probatorio, generó que se emitiera una sentencia contraria a los intereses del instituto, sin tomar en cuenta que existía un derecho de prescripción favorable a las autoridades demandadas.

El autorizado de la parte actora, al contestar la vista del recurso de revisión de trato, esencialmente manifestó que la resolución que recurren las autoridades demandadas no reviste importancia y trascendencia sólo por el supuesto de que afecta de manera directa al patrimonio de la institución que representa, siendo esto un argumento no válido en virtud de que la devolución de las aportaciones y la gratificación que reclama el actor es un derecho que le corresponde por los años de servicio en la administración pública y que se le descontó de forma quincenal de su salario.

QUINTO.- De la sentencia recurrida se puede apreciar

que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en lo siguiente:

- Que en cuanto a la excepción de prescripción que invocan las autoridades demandadas, por no promover el juicio en el plazo de quince días que señala el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ésta no se actualiza porque si bien es cierto, el actor causó baja el treinta de abril del año dos mil diez, también cierto es que promovió los trámites para la devolución de sus aportaciones y la gratificación en tiempo, siendo que las autoridades demandadas omitieron dar cumplimiento a la reclamación que hizo el actor, por lo que al ser un acto omitido, el término no corrió en dichos días y la demanda fue presentada por el actor el quince de agosto del dos mil catorce, según advirtió del sello de acuse de recibido por la Secretaría General de Acuerdos; estimando dicha Sala que las prestaciones de seguridad social son imprescriptibles ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos y por tanto, convierte su demanda de manera oportuna.
- En cuanto a la excepción *non mutati libeli*, respecto a que la parte actora no podría variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma debían quedar en dicha forma, la Sala del conocimiento la consideró infundada al estimar que de conformidad con la parte infine del artículo 46 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, el actor, en todo caso, puede corregir, aclarar o completar su demanda cuando ésta sea oscura, irregular o incompleta, asimismo, expuso que esa Sala estaba facultada para suplir la deficiencia de la queja al emitir la sentencia correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84, fracción III, de la ley procesal en cita.
- Que en lo tocante a la falta de acción y derecho planteada por las autoridades demandadas, la misma resulta inoperante en virtud de que contrario a lo que aducen, la parte actora sí tiene interés legítimo para demandar la negativa de las autoridades enjuiciadas de realizar la devolución de las aportaciones, esto de conformidad con los artículos 38 y 39 de la misma ley procesal.
- Que en cuanto a la objeción de los documentos que realizaron las autoridades demandadas resulta infundada, en virtud de que no se ajusta a lo previsto en el artículo 274 del Código de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, ya que no precisaron en qué consiste la objeción, en todo caso, tampoco ofrecieron pruebas para demostrar la falsedad o inexactitud de los documentos, máxime que se tratan de documentales públicas expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

- Que del análisis realizado al oficio número **DPSE/DPA/2434/2014** de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, se advierte que carece de fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada no sustenta jurídicamente su resolución, pues únicamente señala que el pago de las aportaciones que le corresponden al actor pertenecen al pasivo de la administración anterior (ejercicio presupuestal dos mil doce), por lo que dicho adeudo no podía ser solventado con el presupuesto actual (año dos mil catorce), y que se encontraba realizando las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, con el propósito de que le asignaran los recursos a fin de atender su petición; siendo que de conformidad con los artículos 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el servidor público que sin tener derecho a la pensión, se separe definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le otorgue una devolución equivalente al monto total de sus aportaciones, de acuerdo a sus años de servicio, la cual será devuelta en un plazo de treinta días.
- Que en ese tenor, el actor acreditó haber solicitado las aportaciones de seguridad social en la entidad pública enjuiciada, por lo que la negativa de las autoridades demandadas lo dejó en estado de incertidumbre jurídica, pues éstas no precisaron en qué lapso le pagarían las citadas aportaciones, por el contrario, lo condicionaron a las posibilidades económicas del instituto, lo cual es contrario a derecho, pues no obstante que el artículo 24 de la citada ley del instituto establece que si en cualquier momento los recursos del instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo, éstas se compensarían en cuanto las posibilidades económicas lo permitieran, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones de hacerlo, siendo que en todo caso, las enjuiciadas no justificaron con ningún medio de convicción plena que la entidad demandada estuviera imposibilitada económicamente para realizar el pago al actor, por lo que no se surte la hipótesis normativa del artículo antes referido.

SEXTO.- A consideración de los Magistrados que suscriben esta sentencia, uno de los agravios expuestos por las recurrentes resulta **fundado y suficiente** para **revocar** la sentencia combatida, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Deviene **fundado** el argumento donde esencialmente las revisionistas manifiestan que la Sala a quo no se pronunció en cuanto a la improcedencia de la acción y/o prescripción que hicieron valer en el oficio de contestación a la demanda.

Ello es así, pues del examen a dicho oficio (foja 29 del expediente principal) se advierte que las autoridades demandadas argumentaron que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que había transcurrido en exceso el plazo de quince días para la interposición del juicio contencioso administrativo establecido en el diverso 44 de la ley procesal en cita, siendo que la Sala del conocimiento no atendió lo efectivamente planteado por las hoy recurrentes, pues únicamente adujo: "(...) *que las prestaciones de seguridad social son imprescriptibles ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, por tanto, la interposición del juicio contencioso administrativo se hizo de manera oportuna*"; ello, sin haber hecho un análisis de la causal de improcedencia en los términos planteados por las demandadas, razón por la cual a continuación se procederá a su debido estudio.

En ese sentido, previo al estudio de la causal de improcedencia propuesta, debe precisarse que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento **es de orden público**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal.

Además, las causales de improcedencia y sobreseimiento **no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, lo que implica bajo el principio de "ad maiori ad minus", que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de revisión) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el accionante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Para apoyo de lo anterior, a continuación se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia en materia administrativa, número **186/2008** del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor entra al estudio de la causal de improcedencia invocada por las autoridades recurrentes, en el sentido de que a su parecer se actualiza la establecida en los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, en relación con el diverso 44, de la antes citada Ley de Justicia Administrativa, vigente en ese entonces; cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

"Artículo 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente **cuando**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;

(...)"

"Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

"Artículo 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal **dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.**

(...)"

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando no se promueva dentro de los plazos señalados en la misma ley, razón por la cual procede el sobreseimiento, así también que la demanda deberá presentarse ante el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él, de su ejecución o se ostente sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

En ese contexto, el actor en el juicio de origen, demandó, entre otros, la ilegalidad del oficio **PDSE/DPA/2434/2014 de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se dio respuesta a su solicitud de devolución de aportaciones y pago

de gratificación, y al efecto **manifestó que la notificación de dicho oficio le fue practicada en esa misma fecha** (foja 3 del expediente principal), confesión expresa que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 80, fracción I¹, de la abrogada ley procesal, máxime cuando él mismo exhibió el referido oficio (folio 10).

Ahora bien, si la actora se hizo concedora del acto impugnado el **diecisiete de junio del año dos mil catorce**, entonces, de conformidad con los artículos 44 y 106² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se tiene que dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de ese mismo mes y año, en consecuencia, el término de los quince días hábiles que el actor tenía para interponer su demanda **comenzó a correr el diecinueve de junio de dos mil catorce y feneció el nueve de julio de dos mil catorce**, descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de junio, cinco y seis de julio de dos mil catorce, por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con el primer párrafo del artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

En consecuencia, si la demanda de nulidad que dio origen al juicio, se presentó hasta el día **quince de agosto del año dos mil catorce**, según se desprende del sello de recibido de la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco (foja 1 del expediente principal), entonces, es claro que la demanda se presentó de manera **extemporánea** en contra de dicho oficio,

¹ **Artículo 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

² **Artículo 106.-** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

pues fue interpuesta con posterioridad a la fecha en que venció el término de los quince días hábiles con que contaba la parte actora, de conformidad con el numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes analizado.

Bajo esa tesitura, **es fundada la causal de improcedencia** hecha valer por las autoridades demandadas, respecto del oficio **DSE/DPA/2434/2014**, en términos del artículo 42, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en consecuencia, es **procedente decretar el sobreseimiento del juicio principal**, acorde con el diverso numeral 43, fracción II, de la misma ley procesal, ya que la demanda se interpuso fuera del plazo previsto en el artículo 44 de la misma ley en cita, que es la temporalidad aplicable al juicio contencioso administrativo.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en asuntos similares (**REV-031/2017-P-4** y **REV-057/2015-P-1**), este Pleno determinó procedente inaplicar el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa, en la parte en que se contempla el plazo de quince días para impugnar un acto administrativo ante este tribunal, considerando el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, para sustentar que al ser el derecho a la jubilación y a la pensión imprescriptible, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; entonces, era procedente considerar que era también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese otro derecho (devolución de las aportaciones), motivo por el que podría promoverse la acción en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo en el cual se impugne la resolución relacionada con la devolución de aportaciones y otorgamiento de gratificaciones emitida por el citado instituto, y no en el plazo de quince días previsto en el

artículo 44 de la ley procesal, porque la norma contenida en el indicado numeral 135 es especial y por ello, debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

La tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes referida, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, es del contenido siguiente:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

Sin embargo, de una **nueva reflexión** que al efecto realiza este Pleno de la Sala Superior, se considera oportuno apartarse del criterio adoptado con anterioridad en los recursos de revisión **REV-031/2017-P-4** y **REV-057/2015-P-1**, pues la jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes transcrita no resulta aplicable al caso, toda vez que de un nuevo análisis que se realiza a la contradicción de tesis **48/2007-SS** que dio origen a dicha jurisprudencia, se puede obtener que la Segunda Sala de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.
- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera, únicamente, respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.
- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.
- Que en criterios previos, la entonces Cuarta Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que **el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente** y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente es imprescriptible.
- **Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que "El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación."**
- Así también expuso que las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo,

los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues **no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar.**

- Luego, **que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho,** pues ambos forman una unidad indisoluble.
- Que en ese sentido, **la demanda contencioso administrativa para impugnar la resolución definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión y jubilación puede promover en cualquier tiempo** porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para interposición del juicio de cuarenta y cinco días contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.
- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que **ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.**

En ese orden de ideas, se insiste en considerar que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia antes aludida ni la excepción a la aplicación del plazo para interponer la demanda cuando se impugnen temas relativos a la devolución de aportaciones, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio contencioso administrativo puede hacerse en cualquier tiempo cuando se impugnen resoluciones definitivas en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión y jubilación** atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) son imprescriptibles.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Por partida contraria, si el legislador en uso de sus facultades constitucionales estableció que **las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescriben a favor del instituto (en términos del artículo 136³ de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable a la materia local, la prescripción se actualiza en tres años);** luego entonces, es dable considerar que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugne una resolución definitiva por la que el instituto negó **la devolución de aportaciones de seguridad social, así como el pago de la gratificación o cualquier otra prestación a su cargo, debe prevalecer la regla general contenida en el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y por tanto, el juicio debe promoverse dentro del término legal de quince días siguientes a la fecha de notificación.**

Máxime que las consideraciones esenciales de la ejecutoria **48/2007-SS** antes señalada, fueron retomadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la contradicción de tesis **249/2016**, a través de la cual se hizo referencia a las prestaciones de seguridad que deben considerarse imprescriptibles (jubilación y a la pensión), al igual que aquéllas cuyo ejercicio de la acción **sí prescribe (pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquier otra prestación)**, y concluyó con la determinación que debe considerarse imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias de las jubilaciones y pensiones, como consecuencia

³ **ARTÍCULO 136.-** Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

de incrementos que se hubieran realizado, no así los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, **por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción**, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Así, la contradicción de tesis antes mencionada dio origen a la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima Época
Registro: 2014016
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.)
Página: 1274

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

De ahí que no asista la razón a la parte actora cuando manifiesta que el oficio combatido es de tracto sucesivo y por tanto, no puede considerarse extemporánea su impugnación; pues conforme a los razonamientos previos, sólo podría considerarse que la impugnación ante este tribunal no se encuentra sujeta a un plazo legal en tratándose de resoluciones definitivas que determinen, nieguen o modifiquen el derecho a la **pensión y a la jubilación** atendiendo a que solamente tales derechos son de **tracto sucesivo** –imprescriptibles-, no así en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

el caso de las resoluciones que niegan el derecho a recibir la devolución de aportaciones y pago de gratificación, pues respecto a estos derechos no se consideró que compartieran la misma naturaleza de ser de tracto sucesivo, y por tanto, imprescriptibles, tan es así que se insiste, tanto el legislador local como el federal determinaron un plazo perentorio para la pérdida de los mismos.

En las anotadas consideraciones, **se sobresee el juicio contencioso administrativo número 541/2014-S-1**, en términos de los artículo 42, fracción IV y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil quince, pues la demanda de nulidad fue presentada fuera del plazo legal de quince días que para tal efecto dispone el artículo 44 de la misma ley procesal; no obstante ello, toda vez que se advierte que la parte actora también reclamó de forma directa la "omisión de pago de sus aportaciones y gratificación por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco" y las autoridades ahora recurrentes invocaron la **prescripción** del derecho de la actora a obtener la devolución de dichas aportaciones y gratificación, en aras de otorgar certeza jurídica a las partes y en atendiendo a la figura de la "**sustitución administrativa**", esta juzgadora procederá a pronunciarse al respecto en el siguiente considerando.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia I.4o.A. J/73, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de noviembre de dos mil ocho, registro168417, página 1259, que es del contenido siguiente:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y

FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. **Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal.** Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, **b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas,** c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación."

(Énfasis añadido)

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior proceden al estudio y resolución de los argumentos a través de los cuales la actora sostiene que le causa agravio la omisión del instituto demandado de devolverle sus aportaciones y gratificación dentro del plazo legal previsto en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que el treinta de abril del año dos mil diez causó baja



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

del servicio sin que a la fecha la autoridad le haya efectuado dicha devolución.

Por su parte, las autoridades ahora recurrentes, señalan que ha prescrito a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el derecho de la actora a recibir la devolución de sus aportaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley del citado instituto, en virtud de que el plazo de los tres años previsto por el artículo 135 de la misma ley administrativa, para que operara la prescripción corrió del diez de abril del año dos mil diez al diez de abril del año dos mil trece.

A juicio de los suscritos Magistrados **son infundados** los argumentos **de prescripción** expuestos por las autoridades recurrentes, conforme a las siguientes consideraciones:

Los artículos 136 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco aplicable, para tal efecto disponen lo siguiente:

"Artículo 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

"Artículo 141.- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario."

De la interpretación armónica que para tales efectos se realiza a los preceptos transcritos se puede obtener que la devolución de aportaciones se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las

indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

En este sentido, es la hipótesis de exigibilidad, la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la entrega de cualquier prestación que a su favor tenga, entendiéndose que, transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte del instituto, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción de las facultades de la actora en el cobro de sus prestaciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía y a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 192358
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Febrero de 2000
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 15/2000
Página: 159

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido."

(Subrayado añadido)

Así las cosas, a fin de verificar la actualización de la figura de la prescripción, en primer término, se debe señalar el momento a partir del cual se debe empezar a realizar el cómputo de prescripción (tres años), esto es, la fecha en que la prestación a cargo del instituto fue legalmente exigible; por ello, es procedente determinar que el derecho del actor a recibir su devolución y pago de la gratificación fue a partir del día **quince de junio del año dos mil diez**, que fue el día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar la devolución de las aportaciones en términos del numeral 141 antes transcrito, esto a partir de que se dio de baja (diez de abril del año dos mil diez).

En ese sentido, si las prestaciones a cargo de la autoridad fueron exigibles a partir del día quince de junio del año dos mil diez en atención a las consideraciones antes expuestas, entonces, el plazo de los tres años para solicitar la devolución respectiva, **venció en teoría el día quince de junio de dos mil trece.**

No obstante lo anterior, de las constancias de autos se advierte que la parte actora realizó diversos actos tendientes a reclamar la devolución de las aportaciones y la gratificación, esto durante el periodo antes señalado y posterior a éste, mismos que a continuación se describen:

- Del oficio original **DJ/JCSG/2664/2010 de fecha catorce de septiembre del año dos mil diez** (foja 10

del expediente principal), al que por ser un documento público se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I del artículo 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, se desprende que el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado, le comunicó al C. ***** (parte actora), que en respuesta a su solicitud de devolución de aportaciones, éstas le serían entregadas hasta que el citado instituto cuente con la disponibilidad económica, asimismo, le informó que con dicho oficio **se interrumpe** el plazo de prescripción previsto en el numeral 135 de la invocada ley del instituto.

- Con **fecha veinte de septiembre del año dos mil doce**, la parte actora exhibió ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, documentación para el trámite de devolución de las aportaciones, según recibo de documentación (foja 11 del expediente principal); cabe precisar que pese a que este recibo se exhibió en copia simple y no contiene signos de autenticidad como pudieran ser nombre y firma del servidor público emisor y sello oficial de la institución, las autoridades demandadas en el oficio de contestación no lo objetaron en cuanto a su alcance y valor probatorio y por el contrario, del oficio de contestación a la demanda (foja 27 del expediente principal) se advierte que admitieron el hecho como cierto, confesión expresa a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I del artículo 80 de la ley procesal antes citada, y en consecuencia debe considerarse que en esta fecha el actor nuevamente **interrumpió la prescripción.**
- Mediante escrito original **de fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce** (foja 16 el expediente principal),



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

recibido en la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, según sello de recibido impreso en el documento, el actor solicitó de nueva cuenta la devolución de sus aportaciones, peticionando que el citado instituto le señalara fecha y hora para la entrega de las mismas.

- En respuesta a ello, a través del oficio original DPSE/DPA/2434/2014 de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce (foja 12 del expediente principal), emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, y que constituye el acto impugnado en el juicio de origen, mismo que sólo se valorará para efectos de dilucidar la prescripción, se advierte que el citado funcionario le comunicó al actor que se encontraba realizando las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, con el propósito de contar con los recursos que le permitan atender lo solicitado, esto es, la devolución de dichas aportaciones y la gratificación, lo que de conformidad con el artículo 2404⁴, fracción II, último párrafo del Código Civil del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y en términos del diverso 152⁵ de la ley en cita, **interrumpió nuevamente el plazo de la prescripción**, de modo que el nuevo término

⁴ "Artículo 2404.- Interrupción El término de la prescripción se interrumpe: (...)

II. - Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, al vencimiento del nuevo plazo."

⁵ "Artículo 152.- En todo aquello no previsto en esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los **Códigos Civil** y de Procedimientos Civiles del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Legislación aplicable a cada Organismo en cuanto a sus relaciones de trabajo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

empezó a computarse desde la fecha de dicho oficio (diecisiete de junio del año dos mil catorce).

- Como ya se señaló en este considerando, el actor presentó su demanda ante este tribunal **el quince de agosto del año dos mil catorce**, lo que trajo como consecuencia nuevamente la **interrupción** de la prescripción de conformidad con el artículo el artículo 212, fracción IV⁶, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos del diverso 152 de la ley en cita.

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 2410⁷ del Código Civil del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, el **efecto de la interrupción** es inutilizar para la prescripción todo el tiempo transcurrido antes de ella, en consecuencia, en el caso concreto, como ya se expuso previamente, el derecho del actor a solicitar sus aportaciones comenzó el **quince de junio del año dos mil diez**, misma fecha en la que empezó a transcurrir en su contra el término prescriptivo de tres años, que en teoría fenecería el **quince de junio del año dos mil trece**, sin embargo, dicho término, de acuerdo a lo antes analizado, fue interrumpido en las fechas señaladas, sin que entre ninguna de ellas hayan pasado más de los tres años a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En las relatadas consideraciones, se colige que en el caso que nos ocupa no se actualiza la figura de la prescripción, prevista en el numeral apenas invocado, en consecuencia, el

⁶ "Artículo 212.- Los efectos de la presentación de la demanda serán los siguientes:
(...)
IV.- Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios."

⁷ "Artículo 2410. El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

actor tiene expedito su derecho para acudir ante la autoridad administrativa competente y solicitar la devolución de las aportaciones que en su caso haya enterado al instituto demandado, así como su gratificación, esto dentro del plazo legal previsto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Lo anterior, habida cuenta que este tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse de manera directa respecto al derecho subjetivo pretendido por el actor (devolución de aportaciones y pago de gratificación), ello porque la procedencia de la vía del contencioso administrativo no está abierta para demandar omisiones o incumplimiento de las autoridades administrativas, esto por simple manifestación de las partes, sino que se trata de un juicio de **jurisdicción restringida**, en el que la procedencia del juicio se encuentra constreñida a que el acto que se impugne sea definitivo, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo que si en el considerando anterior se sobreseyó el juicio en cuanto al oficio número **DPSE/DPA/2434/2014 de fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce** que fue el acto de carácter definitivo, personal y concreto que impugnó la parte actora, ello hace improcedente que esta juzgadora pueda pronunciarse de manera directa respecto del derecho subjetivo pretendido por el actor (devolución de aportaciones y pago de gratificación), en virtud de que, en principio, el juicio fue improcedente en contra del acto antes señalado y respecto del cual podía reclamar dicha pretensión.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el autorizado de la parte actora en el sentido que a su juicio, la sentencia recurrida no reviste importancia y trascendencia sólo por el hecho de que las autoridades demandadas hayan argumentado que supuestamente afecta de manera directa el patrimonio del citado instituto, tal argumento resulta **infundado** porque a consideración de este Pleno, el medio de defensa que se resuelve es la única instancia con que cuentan las autoridades demandadas para impugnar las sentencias definitivas pronunciadas por las Salas Unitarias de este tribunal que les sean adversas, con el objeto de evitar la indefensión del Estado frente a la primera instancia.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA la sentencia de fecha tres de abril del año dos mil diecisiete**, emitida por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para quedar como más adelante se especificará.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I y 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, **es de resolverse y se:**

R E S U E L V E

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades enjuiciadas.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 052/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

II.- Se **revoca** la sentencia de fecha **tres de abril del año dos mil diecisiete**, emitida por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente administrativo número **541/2014-S-1**.

III.- Con fundamento en los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 44 de la citada ley, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo número **541/2014-S-1**, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

IV.- No se configura la **prescripción** aducida por las autoridades demandadas en atención a lo expuesto en el considerando último del presente fallo.

V.- Al quedar firme esta resolución, **con copia certificada** de la misma, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **541/2014-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca número **REV-052/2017-P-4** como asunto concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE,

DENISSE JUÁREZ HERRERA, COMO PONENTE y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de revisión 052/2017-P-4 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."